

Gaceta Oficial Ordinaria No. 37.874 del 06/02/2004

CONVENIO CAMBIARIO N° 2

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su carácter de Ministro de Finanzas, autorizado por el Decreto N° 4.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, ciudadano Diego Luis Castellanos E., autorizado por el Directorio de ese Instituto en su sesión ordinaria N° 3.617, celebrada el 5 de febrero de 2004, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 1 de fecha 5 de febrero de 2003, se ha convenido en lo siguiente.

Artículo 1. - Se fija el tipo de cambio a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio en Un Mil Novecientos Dieciséis bolívares (Bs. 1.916,00) por dólar de los Estados Unidos de América para la compra, y en Un Mil Novecientos Veinte bolívares (Bs. 1920,00) por dólar de los Estados Unidos de América para la venta.

Artículo 2. - Se fija el tipo de cambio en Un Mil Novecientos Veinte bolívares (Bs. 1920,00) por dólar de los Estados Unidos de América para el pago de la deuda pública externa.

Artículo 3. - Las operaciones de compra y venta de divisas cuya liquidación hubiere sido solicitada al Banco Central de Venezuela antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, se liquidarán a los tipos de cambio establecidos en el Convenio Cambiarlo N° 2 de fecha 5 de febrero de 2003 y en el Convenio Cambiarlo N° 3 del 7 de febrero de 2003, según corresponda.

Las operaciones de venta de divisas efectuadas por los operadores cambiarlos antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, con base en las autorizaciones genéricas emitidas conforme a lo previsto en la Providencia de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) N° 020 del 1 de abril de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.665 del 4 de abril de 2003, serán liquidadas por el Banco Central de Venezuela al tipo de cambio establecido en el Convenio Cambiarlo N° 2 de fecha 5 de febrero de 2003. Igual tipo de cambio se aplicará para las compras de divisas realizadas por los operadores cambiarios antes de la fecha de vigencia de este Convenio.

Artículo 4. - El presente Convenio entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y el mismo sustituye el Convenio Cambiario N° 2 del 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.525 del 5 de febrero de 2003, y el Convenio Cambiario N° 3 del

7 de Febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.627 del 7 de febrero de 2003

Dado en Caracas, a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil cuatro (2004), año 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

DIEGO LUIS CASTELLANO
Presidente del Banco Central de Venezuela

Modifica a: Convenio Cambiario N° 3 (Se fija el tipo de cambio a partir del 10/02/2003 en Mil Seiscientos Bolívars (Bs. 1.600.00) para el pago de la Deuda Externa Pública)

Gaceta Oficial No. 37.627 del 07/02/2003

Convenio Cambiario N° 2 Mediante el cual se fija el tipo de cambio en un Mil Quinientos Noventa y Seis bolívars (Bs. 1.596,00) por dólar de los Estados Unidos de América para la compra y un mil seiscientos bolívars (Bs. 1.600,00) por dólar de los estados unidos de América para la venta.

Gaceta N° 37.625 del 05/02/2003

Globovisión/MGC
09/02/04

Noticia obtenida de:
<http://www.globovision.com/documentos/documentos.decretos/2004.02/09/gaceta/index.php>